



CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-3025-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 27/06/2017	Hora: 09:26:49.5... Folios: 3

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Auto con radicado 112-0024 del 05 de enero de 2017, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental a la Señora JULIANA RIOS identificada con cédula de ciudadanía 1.128.406.463, por el procesamiento de excedentes industriales sin contar con permiso de vertimientos ni concesión de aguas.

Que mediante escrito con radicado 131-1480 del 21 de febrero de 2017, la Señora JULIANA RIOS, argumenta que se encontraba en el proceso de adecuación de infraestructura y tramite de permisos ambientales, realizando una inversión de unos Treinta Millones de pesos (\$30'000.000), pero recibieron por parte de planeación que la actividad llevada a cabo por ellos, no era compactible con los usos del suelo del sector, fue por esta razón que no se dio inicio a los tramites ambientales y se resolvió dar por terminada la actividad, realizando el desmonte de máquinas y sacándolas del predio.

Que el día 15 de marzo de 2017, se realizó visita al predio la cual generó Informe Técnico con radicado 131-0679 del 19 de abril de 2017, en la que se evidencio lo siguiente:

Durante la visita de campo se observó que en el en la bodega no se están realizando actividades de procesamiento de excedentes de industria, específicamente plásticos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, www.cornare.gov.co, E-mail: cliente@comare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.

La bodega está siendo utilizada únicamente para el almacenamiento de material en costales, y no realizan ningún tipo de proceso productivo.

Este almacenamiento se realiza bajo techo, y según información suministrada por la señora Juliana Ríos, este material lo tendrán dispuesto ahí mientras se vence contrato de arrendamiento de la bodega.

CONCLUSIONES:

Actualmente en el predio en mención, no se está realizando la actividad de procesamiento de plástico, la bodega está siendo utilizada para el almacenamiento del material.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 22, establece: "Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 9, las siguientes causales de cesación del procedimiento:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
2. Inexistencia del hecho investigado.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que a su vez el artículo 23 de la norma en comento, establece: *“Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que si bien es cierto, en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y éste tiene la carga de la prueba, también lo es, que la Autoridad Ambiental competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar plenamente al presunto infractor, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa.

Que con base en las anteriores consideraciones y conforme a lo contenido en el informe técnico No. 131-0679 del 19 de abril de 2017, se procederá a decretar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado mediante Auto No. 112-0024 del 05 de enero de 2017, ya que de la evaluación del contenido de aquel, se advierte la existencia de la causal No. 2. Del Artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, 2. Inexistencia del hecho investigado.

Lo anterior, debido a que no se encontró afectaciones ambientales en el predio y el requerimiento de la Autoridad Ambiental, era tramitar los respectivos permisos ambientales para la actividad que se desarrollaba, pero debido a que se desmontó la actividad en el lugar por no ser esta, compactible con el uso del suelo de acuerdo al POT del Municipio, situación que fue evidencia en la visita que generó el Informe Técnico de la referencia, considera este Despacho que no existe razón para continuar con el presente procedimiento sancionatorio, por lo tanto se procederá a cesar el mismo

PRUEBAS

- *Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0422-2016 del 15 de marzo de 2016*
- *Informe Técnico con radicado 112-0634 del 23 de marzo de 2016.*
- *Informe Técnico con radicado 131-0662 del 18 de julio de 2016.*
- *Informe Técnico con radicado 131-1018 del 30 de agosto de 2016.*
- *Escrito con radicado 131-1480 del 21 de febrero de 2017*
- *Informe Técnico con radicado 131-0679 del 19 de abril de 2017*

En mérito de lo expuesto, este Despacho

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, iniciado en contra de la Señora JULIANA RIOS, por haberse probado la causa de cesación de procedimiento contemplada en el numeral 2 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Gestión Documental, que una vez quede en firme el presente acto administrativo, se archive el expediente No. **053180323972**

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a la Señora JULIANA RIOS

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 053180323972

Fecha: 20 de abril de 2017

Proyectó: Leandro Garzón

Técnico: Emilsen Duque

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente